



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0437
RADICADO N° 2021-00003-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), y los herederos indeterminados del mismo, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la sociedad INDUSTRIAS SPRING S.A.S., precluido el término concedido en el anterior proveído, el Despacho se pronuncia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud a que las respuestas a la demanda cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se tiene por contestada.

Ahora bien, reiterada por el apoderado de la parte demandante la solicitud de reforma a la demanda, se rechaza nuevamente por extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C. de P. del Trabajo y de la S. S., pues como bien lo señala el memorialista en su escrito, el término procesal para realizarla lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, lapso no observado, advertido que dicho vencimiento se produjo el 28 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los últimos sujetos procesales notificados fueron los herederos indeterminados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH, trámite que se surtió con la notificación personal de la curadora ad litem que los representa, el 13 de mayo de los corrientes, de

conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y del cual fueron enteradas las partes con la constancia secretarial registrada en el portal web de la Rama Judicial, por ende precluido el término legal para la reforma a la demanda el 04 de junio del año que avanza.

Como se trata de un término legal que debe garantizarse para no afectar el derecho al debido proceso de los demandados, se advierte que recae en cabeza del apoderado de la parte actora el deber de presentar su solicitud en término oportuno, sin que le sea exigible al despacho admitir en el proceso las solicitudes de las partes, realizadas por fuera de los términos establecidos en ley.

De otro lado en esta oportunidad procesal, con la finalidad de evitar un desgaste innecesario y ante la dinámica del trámite oral, se estima pertinente resolver el llamamiento en garantía solicitado por la codemandada UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A, a COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., juzgándola procedente, pues conforme a la póliza anexa, existe una relación sustancial entre esta y la aseguradora, incluida la cobertura de indemnizaciones laborales, que constituye el objeto de discusión de la litis, citada para el oportuno ejercicio del derecho de defensa frente una sentencia desfavorable a la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se ordena la notificación a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso; enfaticado que dicha notificación se surtirá por la secretaría del Despacho. Una vez debidamente integrada a la litis, se continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda a NOMADA Y CIA S.A.S, REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, a los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), a los herederos indeterminados del mismo, a la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. y la sociedad INDUSTRIAS SPRING S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa.

QUINTO: Advertir a las partes que las gestiones de notificación del presente proveído a la llamada en garantía, se surtirán por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARILYN MONTOYA TEJADA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de julio de 2021 a las 8a.m.

La Secretaria 